

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso

(2001/C 180 E/28)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 157 final — 2001/0081(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de marzo de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La armonización de la política de visados constituye una medida importante en relación con el progresivo establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, específicamente por lo que se refiere al cruce de fronteras.
- (2) Los impresos para la colocación del visado expedidos por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso no responden a los criterios de seguridad requeridos. Por esta razón, es necesario armonizar tales impresos para hacerlos más seguros.
- (3) Este modelo uniforme deberá incluir toda la información necesaria y hacerse con arreglo a normas técnicas desarrolladas, en particular para evitar imitaciones y falsificaciones; también deberá ser apto para su utilización por todos los Estados miembros y tener unos caracteres de seguridad universalmente aceptados y claramente apreciables a primera vista.
- (4) El presente Reglamento sólo establece las especificaciones que no son de carácter secreto; estas especificaciones deben complementarse con otras cuyo carácter debe ser secreto para evitar imitaciones y falsificaciones y no incluir datos personales o referencias a dichos datos. Debe conferirse la facultad de aprobar otras especificaciones a la Comisión, que estará asistida por el Comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado ⁽¹⁾.
- (5) Para garantizar que dicha información no se comunique a un número de personas mayor que el necesario, cada Estado miembro deberá designar un único organismo responsable de la impresión del modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, dejando a cada Estado miembro la libertad de cambiar de organismo encargado de la impre-

sión en caso necesario; cada Estado miembro deberá comunicar el nombre del organismo encargado a la Comisión y a los demás Estados miembros.

- (6) En lo que respecta a los datos personales que deben figurar en los modelos uniformes, es necesario garantizar el respeto de las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.
- (7) El presente Reglamento, en relación con la aplicación del Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y el Reino de Noruega, desarrolla el acervo de Schengen en el sentido del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.
- (8) Al ser medidas de alcance general, en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾, las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «impreso para la colocación del visado» el documento que expidan las autoridades de un Estado miembro a una persona que sea titular de un documento de viaje no reconocido por dicho Estado miembro, en el que sus autoridades competentes pongan un visado.
2. El impreso para la colocación del visado se ajustará al modelo que figura en el Anexo.
3. En los casos en que el titular del impreso para la colocación del visado esté acompañado por una o varias persona(s) dependiente(s) del mismo, corresponderá a cada Estado miembro decidir si deben o no expedirse impresos separados de visado para el titular y cada una de las personas dependientes del mismo.

⁽¹⁾ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Para el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, se establecerán, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, las especificaciones técnicas y las especificaciones relativas a:

- a) requisitos de seguridad, incluidas normas reforzadas contra imitaciones y falsificaciones;
- b) condiciones de custodia para evitar robos;
- c) condiciones de expedición del modelo uniforme de impreso para la colocación del visado;
- d) otras condiciones necesarias para el establecimiento del modelo uniforme.

Artículo 3

Las especificaciones a las que se hace referencia en el artículo 2 no se publicarán y se mantendrán secretas. Únicamente se comunicarán a los organismos encargados de la impresión designados por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o la Comisión.

Cada Estado miembro designará un organismo único encargado de imprimir el modelo uniforme de impreso. Comunicará la denominación de este organismo a la Comisión y a los demás Estados miembros. Un mismo organismo podrá ser designado por dos o más Estados miembros. Cada Estado miembro podrá cambiar el organismo que hubiere nombrado por otro. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 4

El modelo, la fabricación y el uso del modelo uniforme de impreso serán conformes con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que res-

pecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

Sin perjuicio de lo dispuesto en estas normas, aquellas personas a quienes se haya expedido un modelo uniforme de impreso tendrán derecho a comprobar los datos personales que consten en dicho modelo uniforme de impreso y, en su caso, pedir que sean rectificadas o suprimidos.

El modelo uniforme de impreso no contendrá datos legibles mediante máquina.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1683/95.

2. Siempre que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con su artículo 7.

3. El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

Artículo 6

Los Estados miembros utilizarán el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, como muy tarde, a los dos años de la aprobación de las medidas mencionadas en la letra a) del artículo 2. Sin embargo, la validez de las autorizaciones ya concedidas y expedidas bajo otro modelo de impreso no se verá afectada por la introducción del modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, a menos que el Estado miembro en cuestión decida de otro modo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con el Tratado CE.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31

ANEXO

Name of Member State
Nom de l'État membre

Form for affixing a visa
Formulaire pour apposer le visa

Nº:

Issuing authority:
Autorité de délivrance:

.....

.....

.....

Stamp
Tampon

Date:

Date: Signature
Signature

Enter the holder's surname, forename(s), date of birth and passport number if the passport number is not indicated in the machine-readable area.
Indiquez le nom, prénom, date de naissance du titulaire et le n° du passeport, si ce n'est pas indiqué dans la zone lisible à la machine.

VISA sticker

El texto impreso figurará en inglés y francés. El Estado miembro de expedición puede añadir otra(s) lengua(s). Sin embargo, las menciones «impreso para la colocación del visado» y «etiqueta adhesiva de visado», el nombre del Estado miembro de expedición y las instrucciones pueden figurar en cualquier lengua(s).

